

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 89**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves veintiséis de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho, ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiséis de agosto de dos mil diez:

**II. I. 11/2010 y  
sus acumuladas  
12/2010 y  
13/2010**

Acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de junio de dos mil diez, por el que se reforman los artículos 27, fracción II; 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III; 109, fracción IV, y 135, apartado B, fracciones I, II y IV, y apartado C, párrafo segundo, y adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución local. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 11/2010, 12/2010 y 13/2010. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII; 62, fracción III; 109, fracción IV y 135, apartado B, en sus fracciones I, II y IV y apartado C, en su párrafo segundo; y se adicionan un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el*

*veintidós de junio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado”.*

La señora Ministra Luna Ramos recordó la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del decreto impugnado así como las consideraciones que llevarían a esa determinación.

Además, señaló que el día de ayer recibió un memorándum en el que se aduce que en la Constitución del Estado de Nayarit existe un medio de control que permite revisar la constitucionalidad de violaciones al respectivo proceso legislativo, la cual no se analiza en el proyecto tomando en cuenta que no se planteó en su momento y atendiendo a los precedentes sostenidos por este Pleno en el sentido de que sí es factible analizar la validez de ese tipo de vicios en una acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el planteamiento respectivo podría no abordarse al no haberse presentado en el momento oportuno, aunado a que existen precedentes de este Pleno en el sentido de que sí son analizables en una acción de inconstitucionalidad los vicios de un proceso legislativo.

Además, precisó que en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la única vía para impugnar leyes

electorales es la acción de inconstitucionalidad e incluso si bien existe una Sala Constitucional del Estado de Nayarit creada por reforma de diciembre de dos mil nueve; de esa reforma se desprende que la acción de inconstitucionalidad está prevista para impugnar inclusive, por omisión, leyes que no sean conformes a la Constitución local, por lo que este argumento adicional permitiría ser suficiente para, incluso, no entrar al estudio del planteamiento que se hizo llegar mediante un memorándum el día de ayer.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que aunque no se haya planteado como tal, se está ante una causa de improcedencia de estudio preferente que debe analizarse de oficio, lo hagan valer o no las partes; además, precisó que la fracción VI del citado precepto prevé: “cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la resolución del propio conflicto”, disposición a la cual debe darse vigencia.

Agregó que el tercer argumento le genera dudas porque se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, lo que es de exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, existen precedentes en el sentido de que tratándose de violaciones a las leyes locales, debe agotarse la vía, por lo que prefirió sustentar lo infundado de la causa de improcedencia con la razón de especialidad de la materia electoral, la cual tiene un tratamiento especial en la Norma Fundamental y consideró importante fijar un criterio que

señale que tratándose de materia electoral, por el tratamiento especial que requiere, no es necesario agotar ninguna vía, pues corresponde conocer del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la relevancia de lo comentado por el señor Ministro Gudiño Pelayo. Agregó que el artículo 105 constitucional prevé que las leyes electorales deben emitirse con una anterioridad mínima de noventa días a la fecha de inicio del proceso electoral siguiente, con la finalidad de que este Alto Tribunal pueda atender los planteamientos formulados en acciones de inconstitucionalidad respecto de dichas normas, por lo que la fracción II del citado precepto al prever que “tratándose de leyes electorales la única vía de impugnación es la acción de inconstitucionalidad”, es congruente con el referido plazo de noventa días, pues si se hiciera un proceso de dos instancias, se retardaría la resolución del asunto.

Recordó que existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la controversia constitucional no procede contra decisiones de tribunales, considerando que, de aceptarse la necesidad de agotar el medio de control constitucional local, lo impugnado ante este Alto Tribunal ya no sería una ley sino la resolución de un tribunal judicial.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que efectivamente el Tribunal Pleno debe revisar, de oficio, las causas de improcedencia que impidieran entrar al estudio del asunto, precisando que se refería a que exclusivamente el escrito presentado es extemporáneo, agregando que si alguno de los señores Ministros estimara que existe alguna causa de improcedencia, se debía entrar a su estudio.

Manifestó que aun en el extremo de que se superaran los argumentos anteriores, en el caso concreto del Estado de Nayarit, la vía existente es idónea para plantear la inconstitucionalidad de las leyes locales frente a la Constitución local y no frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas con lo acotado por el señor Ministro Gudiño Pelayo en tanto que este Pleno analizará la respectiva causa de improcedencia de oficio, no en atención a lo señalado en el memorándum que contiene un planteamiento que no se hizo valer oportunamente.

Además, precisó que el medio de defensa constitucional local permite a la Sala Constitucional Electoral del Estado de Nayarit inaplicar leyes electorales, lo que implica una atribución de naturaleza diversa a la de la acción de inconstitucionalidad, pues aquél no permite invalidar leyes

sino únicamente ante la aplicación de éstas en un caso concreto inaplicarlas por estimarlas inconstitucionales, por lo cual consideró que en el presente asunto es infundada la respectiva causa de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó si alguno de los señores Ministros haría suya la respectiva causa de improcedencia pues de no ser así sería innecesario que la sentencia se ocupe de las consideraciones respectivas, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir los argumentos que llevan a considerar infundada la causa de improcedencia en comento, agregando que aun cuando no se tratara de leyes electorales no sería exigible en el caso concreto haber agotado el respectivo medio de control local, ya que en las demandas de estas acciones de inconstitucionalidad se hacen valer violaciones a la Constitución General de la República.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que ajustará el engrose tomando en cuenta que se modificó la fecha de inicio del proceso electoral, el cual anteriormente era el dieciocho de agosto de dos mil diez y ahora será el siete de enero de dos mil once.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; y tercero “Legitimación”; así como la determinación relativa a que resulta innecesario pronunciarse sobre alguna causa de improcedencia, respecto de lo cual los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis del considerando cuarto “Estudio de las violaciones relacionadas con el proceso legislativo”, en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez total del decreto de reformas reclamado, al ser fundados los conceptos de invalidez de los partidos políticos accionantes, ya que tratándose del procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Congreso local debe constatar la existencia, fehaciente, de un número de votos equivalente a las dos terceras partes de los veinte ayuntamientos que integran el Estado, esto es, tiene la obligación de asegurarse de que ha obtenido la anuencia indubitable de catorce o más ayuntamientos, para que esté en aptitud de emitir la correspondiente declaratoria de aprobación de las reformas constitucionales locales, lo cual le exige verificar la regularidad del procedimiento que se siguió para la emisión de todos y cada uno de los votos de los ayuntamientos, ya que solamente de esta manera es posible llegar a la convicción plena de que las modificaciones constitucionales locales cuentan con el

respaldo del número de ayuntamientos que su Máximo ordenamiento local requiere.

Consecuentemente, si en las actas mencionadas sólo nominalmente se menciona que intervino el Secretario del Ayuntamiento, pero sin ostentar su firma y, peor aún, sustituyéndolo en un caso (Ayuntamiento de Rosamorada) por testigos de asistencia, sin motivar la ausencia de aquél, es incuestionable que por ningún motivo puede admitirse que se tiene la certeza de que las sesiones de cabildo se celebraron en los términos y con los resultados con que se les pretende presentar ante el Congreso local.

Tampoco se supera ese vicio formal de la falta de firma del correspondiente Secretario, por la circunstancia de que en el oficio mediante el cual algunas de esas ocho actas fueron enviadas al Congreso del Estado, sí aparezca la firma de dicho servidor público, ya que se trata de un documento distinto que no subsana la carencia de la suscripción del acta, pues tratándose de ésta lo que se pretende reflejar es la voluntad del órgano colegiado plasmada en un documento (acta) y, en cambio, el oficio del Secretario, constituye simplemente la potestad individual de un funcionario, materializada en un escrito propio, que no necesariamente es demostrativo de la postura finalmente adoptada por el cabildo.

En relación con la inobservancia del plazo legalmente previsto para la citación de los integrantes del ayuntamiento y a la rapidez con la que actuaron los mismos, quienes, a juicio del Partido Acción Nacional, apresuraron el procedimiento de aprobación hasta un punto inverosímil, sólo resta señalar que la premura con la que actuaron no revela en modo alguno un vicio en la voluntad de sus integrantes, sino más bien la intención de considerar a la reforma constitucional local como un asunto de urgente y obvia resolución que exigía ser atendido de inmediato, sin que las inconsistencias advertidas en algunas de las fechas de citación a las correspondientes sesiones del cabildo, tengan necesariamente un efecto invalidante, ya que bien pudo tratarse de meros errores mecanográficos que en alguna medida son justificables por la brevedad con la que el asunto se tramitó.

Finalmente, respecto a la presunta existencia de dos posturas contradictorias por parte de los Ayuntamientos de Rosamorada, Ahuacatlán y Santa María del Oro, no es el caso abordar el análisis de tal concepto de invalidez, en virtud de que en los tres casos las actas que tomó en cuenta la Diputación del Congreso del Estado de Nayarit, no ostentan la firma del Secretario respectivo, y resultaría ocioso pronunciarse sobre los alcances de esos documentos que carecen de valor legal.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que se está en presencia de un tema novedoso al tratarse del análisis de validez de un procedimiento de reformas a la Constitución local por un vicio relacionado con la aprobación de las dos terceras partes de los veinte ayuntamientos que integran el Estado de Nayarit.

Estimó que tal como se hace en el proyecto debe aplicarse un estándar más rígido sobre el análisis del procedimiento tanto de la creación como de la aprobación del texto constitucional estatal, y también si los cabildos cumplieron con los requisitos formales de validez para aprobar las reformas respectivas, los que también forman parte del procedimiento de creación de la norma de la Constitución local y al acreditarse que la existencia de vicios formales afecta la certeza de la decisión municipal, por tanto, se manifestó de acuerdo en declarar la invalidez del decreto respectivo.

Consideró que las violaciones que se advierten en el proyecto son de una entidad tal que no pueden convalidarse, dado que los Ayuntamientos participan en el acto de aprobación de una reforma constitucional con su carácter de componentes políticos de dicha entidad, en la que tienen la potestad, de manera individual de aprobar o no las disposiciones que pretenden incorporarse a una Constitución Estatal, y validan con su voto las modificaciones a la Constitución discutidas y aprobadas previamente por el

Congreso local, por lo que cobra gran trascendencia la participación de los Ayuntamientos en una reforma a la Constitución local, ya que si en el caso concreto, en diversas actas donde consta la decisión respectiva, especialmente en el caso de los Ayuntamientos de Compostela, Ruíz, Jalisco, Matlán de Cañas, del Nayar, Aguacatlán, Rosa Morada y Santa María del Oro, se advierte que no fueron firmadas por el secretario de cada uno de esos órganos municipales, carecerían de validez.

Agregó que si bien se puede argumentar que la falta de firma del funcionario municipal no está por encima de la voluntad del cabildo en la medida que de las actas de los citados municipios se observa que sus integrantes aprobaron las reformas constitucionales, la voluntad del órgano no es suficiente máxime que por un lado la firma del secretario del Ayuntamiento en las actas de cabildo tiene como función formalizar los acuerdos tomados y, por otro, se estaría flexibilizando un procedimiento cuya esencia misma es la rigidez de la reforma a una norma constitucional estatal; por lo que se manifestó a favor del proyecto considerando que las violaciones al proceso legislativo son de tal magnitud que dan origen a la invalidez total del decreto impugnado.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que si la ley municipal del Estado de Nayarit exige la firma del secretario y de los integrantes del Ayuntamiento en actas de cabildo, es evidente que en este caso en ocho de las catorce actas de

cabildo no se da cumplimiento al respectivo mandato legal por lo que comparte el sentido de la consulta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir el sentido del proyecto, recordando que un proceso legislativo puede invalidarse cuando se trate de causas muy graves, como sucede en el caso concreto. Sugirió a la señora Ministra ponente Luna Ramos ajustar el proyecto, ya que basta con que las actas respectivas no estén firmadas para sostener con eso la invalidez del decreto impugnado, siendo discutible sostener la invalidez en otros argumentos como los relativos a si los integrantes de los ayuntamientos tuvieron oportunidad o no de analizar y de discutir su contenido, los que pueden ser subjetivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que un procedimiento de reformas constitucionales tiene etapas cerradas y en el caso concreto no está viciada la aprobación realizada por el Congreso del Estado, sino únicamente la etapa relativa a la emisión de los votos municipales, dado que las actas respectivas no se elaboraron como lo prevé la legislación aplicable, por lo que propuso que únicamente se determine la invalidez de esa etapa, aunado a que ante la falta de plazo para la emisión del voto respectivo, el efecto sería que los ayuntamientos emitan debidamente el voto correspondiente en el sentido que corresponda.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló compartir lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas estimó relevante precisar los efectos de la declaración de invalidez que se emita, pues si señala que la invalidez es por el complemento del órgano reformador de la Constitución en el que no se acreditó que hubiera voluntad del total de los ayuntamientos necesarios por falta de una formalidad indispensable como la firma del secretario prevista en la ley, consecuentemente, el órgano legislativo deberá tomar la decisión que considere oportuna para determinar si se repone esa parte del procedimiento de la reforma o toma alguna otra decisión.

Sometida a votación económica la propuesta relativa a declarar la invalidez del decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el veintidós de junio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que ajustará el proyecto en los términos precisados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para hacer referencia como antecedentes a lo que se venía proponiendo como una violación y que se ha estimado podría ser subjetiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no tenía presente las previsiones de la Constitución local para determinar los plazos que prevé el Congreso de la entidad para determinar la aprobación de las iniciativas que se presenten, señalando que a reserva de verificarlo, podría ser que se diera en un nuevo proceso legislativo, toda vez que en algunas legislaturas existen normas en este sentido y que en caso de no ser así, no se cuenta con la información necesaria para prever qué sucedió con los ocho municipios que no se consideran dentro del cómputo de los catorce.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se trata de catorce manifestaciones de voto de las cuales se estima que ocho no tienen validez, de manera que el proceso de aprobación municipal contaría entonces con seis votos, los cuales son insuficientes para admitir la declaratoria de una reforma constitucional, sin que exista impedimento para que los municipios que falten de emitir su voto, entre los que se encontrarían además que los ocho cuyos votos fueron nulos, pudieran hacerlo con las formalidades necesarias.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que podría suceder que algún Ayuntamiento expidiera el acta debidamente requisitada lo que provocaría que nuevamente el Congreso realizara el cómputo respectivo, estimando que no caducan las facultades del Ayuntamiento pues quedarían inválidas sus manifestaciones y podrían constituir el procedimiento de reforma constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que de los catorce votos a que se ha hecho mención, se estima que únicamente son válidos seis al contar con los requisitos legales, por lo que el Congreso local no puede declarar consumada la reforma, sino que tendrá que esperar a que los municipios faltantes, entre los que también se encuentran los ocho cuyo voto se declaró nulo, se manifiesten a favor o en contra de ésta, para que contando con las dos terceras partes, repita la declaración de que la reforma constitucional se encuentra consumada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó si en términos de lo previsto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Nayarit conforme al cual las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por las legislaturas no podrán repetirse en el mismo periodo de sesiones, esta declaración de invalidez impide que la reforma respectiva no se podría aprobar.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que el analizar todos estos temas, permite ubicar criterios generales. Consideró que la duda a que hizo mención el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no es fundada para trasladar al caso concreto, toda vez que se trata de una disposición generalizada a nivel federal como local, que se refiere a una iniciativa o propuesta ante la legislatura que es rechazada; tomando en cuenta que la situación que se analiza es ajena al Congreso pues se trata de una decisión de este Alto Tribunal que invalida el decreto de reformas por falta de cumplimiento de uno de los elementos esenciales, como es el contar con la aprobación de las dos terceras partes de los municipios, por lo que el precepto mencionado no sería aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que efectivamente el supuesto previsto literalmente en la norma en comento no es aplicable al caso concreto, pues su duda era si ante una misma razón debía haber una misma solución, es decir, si por una causa ajena a la legislatura como sería el violar la Constitución y decretar que esta propuesta de reforma no fue convalidada, surgiría la interrogante respecto a si se debería esperar a la siguiente legislatura o no.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó razonable la duda planteada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea considerando que en la presentación del señor Ministro

Franco González Salas se tiene una interpretación en el sentido de que no pueden admitirse, lo que se traduce en que no fueron rechazados, siendo que la norma no prevé dicha consecuencia.

Cuestionó qué sucede cuando el proceso quedó trunco, ya que no puede sostenerse que no se cuenta con evidencia para sostener que el mismo fue rechazado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se retiró del salón de Plenos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con lo señalado, considerando que lo acontecido no puede estimarse como un rechazo de la legislatura por lo que no sería aplicable el referido artículo 132.

En cuanto a los efectos de la declaración de invalidez, dado que se sustenta en que no están los votos completos por los vicios de las actas de algunos de los Ayuntamientos, lo cierto es que se hicieron valer otros vicios al procedimiento que son de estudio previo a lo que se decidió por el Pleno, lo que tal vez ameritaría mayor reflexión pues podría llevar a un motivo de invalidez de diversa entidad.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció lo relevante de lo planteado por el señor Ministro Aguilar Morales ya que se requeriría a la legislatura para que purgara ocho violaciones

formales al proceso legislativo, sosteniendo que las violaciones generadas al interior de la legislatura podrían ser suficientemente graves para promover una nueva acción de inconstitucionalidad, por lo que es conveniente purgar todas las violaciones atendiendo a los conceptos de invalidez que se hicieron valer.

En cuanto a lo señalado en el artículo 132 de la Constitución del Estado de Nayarit, reconoció la diferencia entre rechazo o desechamiento y una declaración de invalidez, pues ésta última es una contingencia que se da por la intervención de esta Suprema Corte. Además, si se toma como modelo general el proceso legislativo y como excepciones o forma de complementación a éste la reforma constitucional que conforme al artículo 56 del referido ordenamiento prevé que desechada alguna iniciativa o ley no podrá ser propuesta nuevamente dentro del mismo periodo de sesiones, se estaría ante una relación entre los artículos 56 y 132 mencionados, pues al haber una distinta razón, debe existir una solución pues una situación es lo que la legislatura hace por sus integrantes o lo que hacen los ayuntamientos respecto del procedimiento legislativo o de reforma Constitucional y otra distinta lo que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento de control de regularidad.

Agregó la relevancia de analizar los conceptos de invalidez indicados por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en cuanto a lo previsto en el artículo 132 de la Constitución impugnada, debe tomarse en cuenta que han habido reformas constitucionales respecto de las cuales han transcurrido años para lograr que se aprueben por las legislaturas locales. En el caso, estimó que la reforma respectiva ya se aprobó por la legislatura local, en tanto que el vicio se presentó en lo realizado por los Ayuntamientos en cuanto al levantamiento de las actas respectivas, por lo cual se declara la nulidad de la reforma impugnada sin perjuicio de que al recibirse los votos que exige la Constitución de Nayarit el legislador local podrá realizar el cómputo correspondiente para determinar lo conducente.

Agregó que las referencias realizadas por el señor Ministro Aguilar Morales son a vicios que se relacionan con este tramo del proceso legislativo, sin que exista inconveniente en que se analicen, aun cuando existiendo una sola de ellas, basta para invalidar el cómputo respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó a la señora Ministra Luna Ramos agregar al proyecto la interpretación que se ha precisado sobre el citado artículo 132, lo que se compartió por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia

El señor Ministro Franco González Salas señaló que una proposición de reforma o adición es cuando se emite

una iniciativa y se presenta ante un congreso donde será rechazada o aprobada y, posteriormente, se toman en cuenta las normas relativas a si puede o no ser analizada nuevamente, con la finalidad de que las legislaturas no dupliquen su trabajo.

Además, señaló que más allá de contar con la votación para determinar que el decreto impugnado es válido, se estaría ante un problema técnico, surgiendo la interrogante sobre tener normas válidas o inválidas respecto de un procedimiento inválido, lo que debía de analizarse con cautela.

Incluso, si el legislador local emite un nuevo acto legislativo, respecto de éste, podrán volverse a plantear los vicios respectivos.

Expresó su interrogante sobre cómo se podría analizar la validez de normas derivadas de un proceso legislativo ya invalidado, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el señor Ministro Aguilar Morales se refirió únicamente a violaciones procesales, en virtud de lo cual el señor Ministro Franco González Salas precisó que partió de una premisa diversa.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que el efecto de la resolución se constreñiría al cómputo de la votación de los ayuntamientos porque ocho de las

votaciones pueden declararse inválidas por carecer de los requisitos legales, por lo que el efecto podría ser que se esperara el nuevo cómputo de los votos para recibir, como propuso el señor Ministro Aguirre Anguiano, incluso los seis que no se han pronunciado en sentido alguno, por lo que ante tal situación, se estaría de cualquier forma ante una serie de violaciones anteriores que se refieren a cuestiones previas al proceso como el caso de las convocatorias que no se estimaron adecuadas, de manera que propuso que el efecto cubriera todo el proceso legislativo en cuanto a los vicios procesales planteados, pues con el cómputo declarado inválido continuarían sin resolverse. Por ende, se manifestó por la propuesta y porque el motivo por el que se declara la invalidez es suficiente.

El señor Ministro Franco González Salas ofreció una disculpa al Pleno dado que, por una parte, comprendió mal la propuesta y, por otra parte, el proyecto se hace cargo de las violaciones procesales respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó retirar su objeción sobre lo previsto en el artículo 132 de mérito. Por otro lado, en cuanto a los vicios del procedimiento legislativo estimó que si bien basta con una violación grave para declararlo inválido, lo cierto es que podrían existir vicios que ameritaran estudio previo, destacando que en el caso concreto en el proyecto se precisa que los restantes que se hacen valer son infundados.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que cuando se está en presencia de vicios legislativos no basta con que una violación procesal sea fundada para que sea contraria, sino que deben señalarse todas para que en el nuevo proceso legislativo se purguen en su totalidad.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a lo señalado en la foja veintitrés del proyecto, agregando lo indicado en la diversa treinta y seis en adelante, en donde se indica: “la premura con la que actuaron no revela en modo alguno un vicio de voluntades de sus integrantes, sino más bien la intención de considerar a la reforma constitucional local como un asunto urgente de obvia resolución, que exigía ser atendido de inmediato sin que las inconsistencias advertidas en algunas de las fechas de citación a las correspondientes sesiones del cabildo tengan necesariamente un efecto invalidante, ya que bien pudo tratarse de meros errores mecanográficos que en alguna medida son justificables por la brevedad con la que el asunto se tramitó”.

Por ende, precisó que en el proyecto se da contestación a todas las violaciones que se dieron previamente en las actas sin que se advierta la importancia que implique un efecto invalidante; sin embargo, se sostiene que es necesario que en el momento que se lleve a cabo el cómputo de los votos, se verifique que las actas de los

ayuntamientos se levanten con las formalidades necesarias previstas en la ley para que se tenga la certeza de que los votos se emitieron conforme a derecho y si las actas que los sustentan no son válidas, lo previamente asentado en ellas carecería de sustento alguno.

En cuanto a los efectos de la declaración de invalidez, se propone la invalidez del decreto respectivo, pudiendo agregarse “sin perjuicio de que en un momento dado el Congreso del Estado recabe la votación calificada correspondiente respecto de los Municipios, podrá concluir con la reforma respectiva”. Además, precisó lo señalado en la tesis que lleva por rubro: “EN MATERIA ELECTORAL, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ INICIADO” en virtud de lo cual podría sostenerse que sin perjuicio de que una vez que se subsane el requisito formal por el que se declara la invalidez, la reforma constitucional vuelva a cobrar vigencia.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el estudio planteado en el proyecto realice el examen exhaustivo de los vicios respectivos, ya que se sostiene que “son fundados y la legislatura deberá verificar que se cumplan” y si bien existen ocho respecto de los que se prevé que son inválidas lo cierto es que en cuanto a las otras seis actas no hay pronunciamiento sobre si se cumplieron las formalidades respectivas, al existir en la demanda vicios atribuidos al

proceso legislativo, como son: que la iniciativa turnada no fue leída, discutida y aprobada en el orden y tiempo de su presentación; analizada y debatida colegiadamente exponiéndose ordenadamente los motivos y antecedentes del tema, que es parte de la normativa local; que fijó el plazo perentorio para la presentación del dictamen ante la Asamblea Plenaria, contraviniendo disposiciones reglamentarias; por ende, consideró que existen algunos argumentos sobre el proceso legislativo que convendría analizar, agregando que en el proyecto no queda clara la respuesta que se da en cuanto a que son fundados y que cuando se lleve a cabo el proceso legislativo respectivo, deberá tenerse cuidado al respecto.

Agregó que el problema que advierte es que ante la posibilidad de un nuevo decreto, permanezcan dichas violaciones procesales, siendo necesario que esos puntos en el proyecto se aborden exhaustivamente.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la fojas diez a doce del proyecto se presenta un cuadro en el cual se explica el desarrollo del respectivo procedimiento legislativo, en el sentido de que ciertos diputados presentaron una iniciativa y que en esa misma sesión la Presidencia de la Diputación Permanente la turnó a la comisión competente, convocándose en ésta a un primer periodo extraordinario de sesiones; posteriormente, la comisión competente emitió el dictamen de procedencia relativo; se hizo la primera lectura y

al día siguiente la segunda lectura, tomando una votación de veintiún votos a favor y nueve en contra, considerando que no existe una impugnación respecto del dictamen o del trabajo de la Comisión legislativa y al conocer el Pleno se encontraban la totalidad de sus integrantes, en donde se aprobó por la mayoría requerida el procedimiento correspondiente.

Posteriormente se recibió el proyecto de reforma en los veinte Ayuntamientos, y el mismo día once éstos sesionaron y votaron a favor, excepto el Ayuntamiento de Santa María del Oro; al día siguiente, Ahuacatlán y Rosamorada emitieron su voto a favor de la reforma local, en tanto que el día veintiuno el Ayuntamiento que votó en contra revocó su acuerdo para votar a favor. Posteriormente se inició la sesión permanente con una asistencia de ocho de los diez diputados que la integran y se dio lectura al acuerdo de trámite que contiene el cómputo de los votos y a la declaratoria que realizó la mesa directiva, para que el día veintidós se publicara en el Periódico Oficial.

Recordó que existen precedentes donde se ha sostenido que la celeridad, por sí sola, no puede llevar a la invalidez de un proceso legislativo. Además, en la foja doce del proyecto se sostiene: “Conviene precisar que de la lectura de los conceptos de invalidez planteados en las demandas acumuladas se advierte que si bien se impugna el proceso legislativo que antecedió a la emisión del decreto de

reforma reclamado, únicamente se exponen argumentos contra la etapa relativa al procedimiento de cómputo del voto de los Ayuntamientos locales y, consecuentemente, contra la declaración respectiva, la cual fue en el sentido de que tales reformas obtuvieron votación favorable de las dos terceras partes de los órganos de gobierno de las municipalidades de la entidad”, considerando que la síntesis realizada es correcta, pues si bien se realizan las referencias planteadas por el señor Ministro Aguilar Morales, lo cierto es que lo efectivamente planteado son los vicios relacionados con el proceso legislativo.

Estimó que también podría sostenerse que en los conceptos de invalidez de la demanda los planteamientos se refieren únicamente a la etapa donde participan los Ayuntamientos y no a la etapa desarrollada ante la legislatura correspondiente.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto en sus términos, reconociendo la relevancia de lo señalado en la página once del mismo.

Señaló la importancia del principio de certeza en materia electoral que se encuentra afectado por la indeterminación de la voluntad colectiva pues no hay certeza respecto a si es válido totalmente admitirlo en el sentido de la reforma aunque se haya emitido esa decisión, pues aun no se ha materializado formalmente con vicios de tal

magnitud que la afecten; sin embargo, existen algunas violaciones destacadas que afectan este principio, por lo que estimó que la solución original del proyecto es la constitucionalmente adecuada proponiendo la invalidez de la totalidad del decreto impugnado.

Precisó que se trata de una reforma de especial envergadura y la certeza que debe regirla se ha visto afectada, por lo que debe darse total certidumbre a la votación de los Ayuntamientos, compartiendo el tratamiento que se da en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en relación con lo manifestado por el señor Ministro Aguilar Morales, en ninguna de las tres demandas existe concepto de invalidez relacionado con la etapa previa a la votación de los Ayuntamientos, con independencia de que en los antecedentes se narra el procedimiento legislativo que se siguió.

Agregó que en la foja veintisiete del proyecto se reitera que: “Por tanto es indispensable que el Poder Legislativo en estos casos revise el desarrollo y el resultado de las sesiones, en las cuales los Ayuntamientos emiten el voto que les corresponde en relación con la aprobación o rechazo de una reforma a la Constitución Política, pues es la única forma de saber con precisión si efectivamente la postura adoptada por cada uno de esos órganos de gobierno se

expresó por las mínimas formalidades exigidas por la ley, tales como la constatación del quórum para sesionar y en su caso la lista de personas ausentes, la lectura o distribución del texto del decreto de reformas, la elaboración de la correspondiente acta circunstanciada con la intervención del secretario o de quien pueda dar fe de la sesión ante la falta justificada de aquél y, finalmente, el nombre y firma de quienes intervinieron en la misma. Sólo mediante la observación de estos mínimos requisitos puede afirmarse que se tiene la certeza de que los ayuntamientos han externado válidamente su postura frente al Congreso local con relación al voto aprobatorio de una reforma a la Constitución estatal, de lo que se sigue que dicho Congreso tiene el ineludible deber, de revisar que se cumplan estas formalidades elementales para poder emitir la correspondiente declaratoria”, señalando que en el proyecto se pone especial énfasis en el tema de las actas que carecen de firma, indicando que sí se hace cargo de las violaciones que se hacen valer, considerando que la violación más relevante consiste en que las actas no están firmadas conforme lo prevé la legislación, pero que donde están concentradas, no están firmadas por quien debía certificar o autenticar que se llevaron a cabo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que lo mencionado en la demanda del Partido Acción Nacional se precisa en las fojas cincuenta y siete a sesenta y nueve del proyecto a las que se refirió en su intervención anterior.

Por tanto, propuso se realice el estudio de todos los planteamientos relacionados con las violaciones al proceso legislativo para determinar si la nulidad o invalidez será lisa y llana como sugería el señor Ministro Silva Meza.

Agregó estar de acuerdo con la invalidez total del procedimiento cualquiera que sean las violaciones previas que se hayan alegado.

El señor Ministro Valls Hernández propuso que la declaración de invalidez sea lisa y llana con el objeto de que el Congreso del Estado valore lo conducente, ya que el proceso electoral inicia hasta el mes de enero de dos mil once.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la invalidez lisa y llana provocaría expulsar del mundo jurídico todo el proceso de reforma constitucional, y si el vicio únicamente se encuentra en la llamada etapa municipalista sería excesivo adoptar esa resolución, sin que esté proponiendo que se vincule al legislativo a determinada actuación. Agregó que su propuesta consistiría en sostener que esta decisión no prejuzga sobre la constitucionalidad de las normas aprobadas por el Congreso de Nayarit por méritos de fondo ni constituye impedimento para los Ayuntamientos cuyos votos sean declarados inválidos y los que no lo hayan hecho, con las formalidades debidas emitan

el voto que les corresponde, en el sentido que libremente determinen y, en su momento, la legislatura realice el cómputo de aprobación o desaprobación de la reforma sin vincular al Congreso; sino simplemente focalizando el punto de la inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia implica la invalidez del proceso por estar viciada respecto del cómputo y lo ulterior a éste; en tanto que el decreto impugnado es un mero documento demostrativo del proceso legislativo con fines de publicidad, entre otros, cuestionándose si la nulidad lisa y llana del decreto no acarrearía la nulidad absoluta del proceso legislativo en su materialidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la invalidez se refiere al trámite de cómputo ya que ocho votos no valen, al no reunirse las dos terceras partes.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la demanda del Partido Acción Nacional se refiere a la etapa donde participan los Ayuntamientos y no a vicios propios del proceso legislativo, manifestando que si así se determina se podrá agregar al proyecto lo que estimen pertinente los señores Ministros.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta de efectos formulada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto referido se resolvió en los términos indicados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

## **II. 2. 50/2006**

Controversia constitucional 50/2006 promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto número 59L1SX-522 publicado el quince de febrero de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1º, numeral 2, 6º, fracciones XI, XIX, XXVI y XXXVIII; 15, fracción XXXI, 28, 29, 49, 59 y 60, de la Ley de*

Sesión Pública Núm. 89

Jueves 26 de agosto de 2010

*Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto LIX-522, publicado en el Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el quince de febrero de dos mil seis; por las razones expuestas en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 6º fracciones XVII, XXVII, XXXII, XXXVIII y XLIII; 13, fracción XXII; 15, fracciones IV y XXVII; 17, puntos 3 y 4, 22, 32, fracción XVIII y 34 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el quince de febrero de dos mil seis. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la señora Ministra Sánchez Cordero informó a la Presidencia la necesidad de ausentarse de la sesión y que el señor Ministro Silva Meza, sin hacer suyo el asunto, realizaría la presentación del proyecto relativo a la referida controversia constitucional.

El señor Ministro Silva Meza precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto consistentes, en que el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, por conducto del Segundo Síndico del Ayuntamiento promovió la controversia constitucional, con la finalidad de que se declare la invalidez del Decreto 59-522

publicado en el Periódico Oficial de la Entidad número XX de quince de febrero de dos mil seis, por el que expidió la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, emitidas y promulgadas por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tamaulipas respectivamente.

Recordó que el asunto se trató por primera vez el quince de febrero del año en curso y se determinó retirar el proyecto con la finalidad de contar con diversa documentación, de la que se advierte que si bien el Municipio actor con anterioridad a la fecha ha desarrollado los servicios inherentes al agua y ello pudiera generar que no le fueran aplicables las normas impugnadas, lo cierto es que reclama la invalidez del decreto de referencia al establecer expresamente que los organismos operadores municipales creados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley como lo es el caso del Municipio de Reynosa, se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, considerando que es destinatario de la norma impugnada y, por tanto, tiene aplicación en el ámbito de su esfera municipal.

Manifestó que el proyecto que se presenta se encuentra en los mismos términos que el presentado

anteriormente, que se centra en el tema relativo a si la norma general contenida en el decreto impugnado viola la esfera competencial del Municipio actor respecto de la competencia para legislar en la materia, así como de las funciones en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, además de determinar si la creación de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, como organismo descentralizado de la administración pública del Estado y de los organismos operadores en la prestación del servicio, constituyen autoridades intermedias de las prohibidas por el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó que el Municipio actor formula conceptos de invalidez en los que pretende lograr la invalidez del referido decreto y, además, realiza planteamientos de invalidez de contenido material respecto de artículos específicos de ese ordenamiento respecto de los temas consistentes en: a) Falta de fundamentación y motivación en la expedición y promulgación de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; b) Invasión de las facultades competenciales del Municipio actor; y, c) Establecimiento de autoridades intermedias.

El primero de los rubros se estima infundado en virtud de que tanto el Congreso como el Gobernador del Estado de Tamaulipas expedieron la Ley de Aguas dentro del marco legal y se encuentra motivada en el propósito de responder a

las necesidades de distribuir equitativamente entre toda la población de la entidad, el recurso del agua, con la finalidad de que todos los habitantes del Estado, puedan acceder con mayor facilidad a ella, proveyendo las autoridades encargadas de suministrar dicho servicio, las herramientas legales necesarias; el segundo de los temas se desarrolla a partir de dos cuestiones reclamadas en los conceptos de invalidez: la invasión de la esfera competencial del Municipio de Reynosa para legislar sobre la prestación de los servicios inherentes al agua, lo cual se estima infundado ya que con la expedición de la norma impugnada no se invade la esfera competencial del Municipio de Reynosa y la invasión de la esfera competencial del Municipio para desarrollar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, establecidas en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concepto que se estima parcialmente fundado en virtud de que el artículo 1º, numeral 2, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, tiene por objeto regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúna las características de propiedad nacional ni particular, en términos del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, al establecer: la organización y funcionamiento de los mecanismos, operadores o municipales, intermunicipales y regionales responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua; supuestos que además se actualizan en

los artículos 28 y 29, de la misma ley, en atención a que prevén la forma en que se integrarán los referidos organismos con la participación de integrantes tanto del Poder Ejecutivo, como del legislativo de la entidad.

Por su parte, el tercero de los temas, consistente en la creación de autoridades intermedias, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, afirma que la Ley de Aguas de ese Estado, viola el artículo 115, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de ésta se crean autoridades intermedias entre el Municipio de Reynosa y el gobierno del Estado, denominadas Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y Consejo Estatal del Agua, facultándolas para que sustituyan o abroguen funciones que, por mandato constitucional, corresponden únicamente a los Municipios.

En ese orden de ideas, se propone declarar la invalidez del artículo 6º, fracción IX, de la ley impugnada y como vía de consecuencia, los diversos numerales 48, 49, 50, 59 y 60, también impugnados, tomando en cuenta que el citado artículo 6º, fracción IX, establece como atribuciones de la Comisión Estatal del Agua, emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos relacionados con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reuso de las aguas residuales, pues se advierte que el precepto no únicamente se refiere a aguas de la competencia de las autoridades estatales, sino que

también se extienden las facultades de la Comisión de Aguas del Estado de Tamaulipas sobre aquéllas de las que la competencia y servicio corresponde desarrollar al órgano de gobierno municipal.

En relación con los diversos 48, 49, 50, 59 y 60, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, su invalidez deriva de que en ellos se otorgan facultades a la Comisión para emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, rescate o revocación, las cuales podrán recaer no únicamente respecto de las aguas en las que ejerce su atribución directa, delegada o convenida en el ámbito federal, estatal o municipal, sino que también sobre aquéllas que han sido otorgadas por un Municipio o bien intermunicipales.

Posteriormente, el Municipio actor aduce que se debe declarar la invalidez del artículo 6º, fracción XIX, ya que le otorga la atribución a la Comisión Estatal del Agua, de normar, controlar, coordinar, vigilar, supervisar, sancionar e impulsar el óptimo aprovechamiento del agua, funciones que competen exclusivamente al Municipio, lo cual se estima fundado, en virtud de que las atribuciones que se confieren a la Comisión del Agua, de forma directa implican materia sobre las cuales la Comisión Federal ha otorgado facultades exclusivas a los Municipios. Además, se propone declarar la invalidez de la fracción XXVI, del artículo 6º, de la Ley de Aguas del Estado, ya que se dota a la Comisión de Aguas de

dicho Estado, de la atribución de ser instancia de atención y trámite de requerimientos y asesoría a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua, con lo que ésta actúa con el carácter de autoridad y no se desempeña únicamente como órgano coadyuvante de coordinación al no prever de manera expresa que tal atribución la ejerza sobre aguas de su competencia de manera directa.

Por último, se considera declarar la invalidez de los artículos 6º, fracción XXXVIII y del diverso 15, fracción XXXI, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, ya que se dota a la Comisión de la facultad de coordinar la operación, conservación, administración y mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos y se faculta al Director General de la misma, para ello, con lo que se estima que se interfiere en las comunicaciones directas entre el Municipio y el Estado, convirtiéndose en una autoridad intermediaria.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de los artículos 1º, numeral 2, 6º, fracciones XI, XIX, XXVI y XXXVIII; 28, 29, 49, 59 y 60 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el quince de febrero de dos mil seis.

Agregó que se recibió una nota de la Síndico Segunda que solicitó que la controversia constitucional se declare

improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracciones II y V, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, los cuales establecen que éstas son improcedentes contra normas generales, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; no obstante, aunque la presente controversia constitucional versa sobre normas generales, no opera el desistimiento, por lo que no puede tenerse por consentida la norma; además de que no se considera que hayan cesado los efectos de las normas cuya invalidez reclamó el propio Ayuntamiento, en virtud de que la propia Ley de Aguas, en su Transitorio Tercero, lo obliga a adecuarse a las disposiciones de dicho cuerpo legal. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que independientemente de que la parte actora invoque una causa de improcedencia, esas son de estudio preferente y de orden público. Por lo anterior, de estimarlo el Pleno, se podría agregar en el engrose una consideración en el sentido de que no procede la solicitud formulada por la Síndico Segunda del Ayuntamiento de Reynosa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que será necesario analizar la causa de improcedencia que se ha planteado pues al parecer no consiste un desistimiento.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno determinó que la declaratoria

de invalidez del decreto impugnado en la acción de inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010 surta efectos al hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Nayarit mediante oficio, los resolutivos de la sentencia correspondiente.

También se acordó que el asunto y los demás continuaran en lista.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes treinta de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.